



JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	016 - 2019 - 00615 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	MAS CONSULTING S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	05/07/2022	07/07/2022
2	034 - 2015 - 00768 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FREDY IVAN CARDENAS MOLINA	CARLOS ADOLFO PRIETO AVILA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	05/07/2022	07/07/2022
3	041 - 2018 - 00127 - 00	Ejecutivo Singular	JOSE GOMEZ PINTO	GERMAN ALFONSO PIÑA CAMACHO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	05/07/2022	07/07/2022
4	043 - 2020 - 00336 - 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ARKADIA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ARKADIA UIC PROPIEDAD HORIZONTAL	JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	05/07/2022	07/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-07-01 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCOVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

LIQUIDACION DE CREDITO Y ENTREGA DE TITULOS PROCESO 11001310301620190061500

Vidal Bernal Asociados <info@vidalbernalabogados.com>

Mar 28/06/2022 19:59

Para:

- Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

RADICADO 11001310301620190061500
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO MAS CONSULTING S.A.S
VELOZA PEREIRA GIOVANNI
ASUNTO LIQUIDACION DE CREDITO Y ENTREGA DE TITULOS

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., subrogatorio dentro del presente proceso, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Solicito la entrega de los títulos en proporción a la subrogación realizada en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Cordialmente,

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C. S. de la J.

MAURICIO VIDAL MORENO
Representante Legal
VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA.
Carrera 118 No. 83A-59 Interior 109
Celulares: 3177173550 – 3186009099
Mail: info@vidalbernalabogados.com y/o vidalbernal@gmail.com

Bogotá D.C., - Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA:	
RADICADO	11001310301620190061500
Fecha Recibido	29 JUN 2022
Número de Folios	2
Quien Recibió	Plant

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

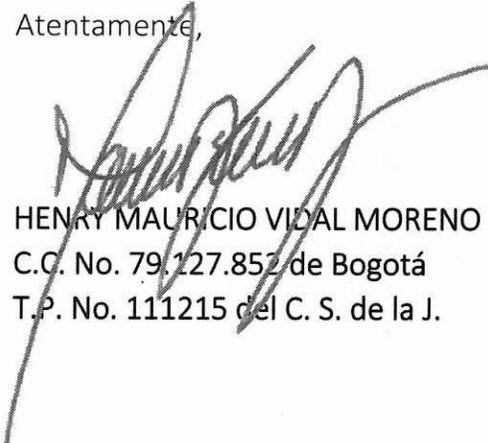
RADICADO	11001310301620190061500
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	MAS CONSULTING S.A.S
	VELOZA PEREIRA GIOVANNI
ASUNTO	LIQUIDACION DE CREDITO Y ENTREGA DE TITULOS

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, subrogatorio dentro del presente proceso, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Solicito la entrega de los títulos en proporción a la subrogación realizada en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Del señor Juez,

Atentamente,



HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra MAS CONSULTING S.A.S

PAGARES
1013193

VALOR DESEMBOLSO	\$	88.263.057,00
FECHA INICIAL		9/11/2020
FECHA FINAL		28/06/2022
TOTAL INTERESES DE MORA	\$	38.390.688,00
CAPITAL + INTERESES DE MORA	\$	126.653.745,00

Desde	Hasta	Días	Tasa	Valor Base	Valor Interés
9/11/2020	30/11/2020	22	26,76%	\$ 88.263.057,00	\$ 1.267.060,00
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	\$ 88.263.057,00	\$ 1.957.921,00
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	\$ 88.263.057,00	\$ 1.947.542,00
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	\$ 88.263.057,00	\$ 1.781.414,00
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	\$ 88.263.057,00	\$ 1.957.663,00
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	\$ 88.263.057,00	\$ 1.883.630,00
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	\$ 88.263.057,00	\$ 1.936.298,00
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	\$ 88.263.057,00	\$ 1.872.749,00
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	\$ 88.263.057,00	\$ 1.931.800,00
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	\$ 88.263.057,00	\$ 1.938.547,00
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	\$ 88.263.057,00	\$ 1.870.572,00
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	\$ 88.263.057,00	\$ 1.920.556,00
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	\$ 88.263.057,00	\$ 1.879.278,00
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	\$ 88.263.057,00	\$ 1.963.285,00
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	\$ 88.263.057,00	\$ 1.985.774,00
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	\$ 88.263.057,00	\$ 1.858.602,00
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	\$ 88.263.057,00	\$ 2.076.854,00
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	\$ 88.263.057,00	\$ 2.072.973,00
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	\$ 88.263.057,00	\$ 2.216.285,00
1/06/2022	28/06/2022	28	30,60%	\$ 88.263.057,00	\$ 2.071.885,00

Señores

Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 2015-768 (origen juzgado 34 Civil Circuito de Bogotá D.C.)
Demandante: Fredy Iván Cárdenas Molina
Demandado: Carlos Adolfo Prieto Ávila y otra
Asunto: Liquidación actualizada del crédito

Luis Francisco Rodríguez Molina, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.626.017 de Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado número 111.750 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que aporto la liquidación actualizada del crédito, teniendo como base la última liquidación aprobada:

Periodo Liquidado		Interes de Mora	DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (según superbancaaria)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO, esto es 1 y 1/2 veces el % corriente	Interes Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA							
1-may-18	31-may-18	31	20,44	2,25	0,08	\$ 200.000.000,00	\$ 4.650.000,00	
1-jun-18	30-jun-18	30	21,28	2,24	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.480.000,00	
1-jul-18	31-jul-18	31	20,03	2,21	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.567.333,33	
1-ago-18	31-ago-18	31	21,03	2,20	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.546.666,67	
1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	2,19	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.380.000,00	
1-oct-18	31-oct-18	31	19,63	2,17	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.484.666,67	
1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	2,16	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.320.000,00	
1-dic-18	31-dic-18	31	19,40	2,15	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.443.333,33	
1-ene-19	31-ene-19	31	19,16	2,13	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.402.000,00	
1-feb-19	28-feb-19	28	19,70	2,18	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.069.333,33	
1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	2,15	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.443.333,33	
1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	2,14	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00	
1-may-19	31-may-19	31	20,32	2,15	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.443.333,33	
1-jun-19	30-jun-19	30	19,30	2,14	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00	
1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	2,14	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.421.275,02	
1-ago-19	31-ago-19	31	19,32	2,14	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.429.459,72	
1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	2,14	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.286.573,93	
1-oct-19	31-oct-19	31	19,10	2,12	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.384.400,57	
1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	2,11	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.229.072,27	
1-dic-19	31-dic-19	31	18,91	2,10	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.345.400,50	
1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	2,09	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.316.612,79	
1-feb-20	29-feb-20	29	19,06	2,12	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.093.861,35	
1-mar-20	31-mar-20	31	18,69	2,08	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.300.143,24	
1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	2,08	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.161.428,94	
1-may-20	31-may-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.182.386,49	
1-jun-20	30-jun-20	30	18,69	2,03	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.061.503,42	
1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.182.386,49	
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29	2,04	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.217.582,68	
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	2,05	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.093.538,18	
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	2,02	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.176.168,68	
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	2,00	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 3.991.233,90	

1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	1,94	0,06	\$ 200.000.000,00	\$ 4.015.883,93
1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	1,94	0,06	\$ 200.000.000,00	\$ 4.015.883,93
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	1,97	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 3.668.737,55
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	1,95	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.034.687,87
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	1,94	0,06	\$ 200.000.000,00	\$ 3.884.316,26
1-may-21	31-may-21	31	17,22	1,93	0,06	\$ 200.000.000,00	\$ 3.994.968,99
1-jun-21	30-jun-21	30	17,22	1,93	0,06	\$ 200.000.000,00	\$ 3.864.073,78
1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	1,93	0,06	\$ 200.000.000,00	\$ 3.986.596,61
1-ago-21	31-ago-21	31	17,24	1,94	0,06	\$ 200.000.000,00	\$ 3.999.153,80
1-sep-21	30-sep-21	30	17,19	1,93	0,06	\$ 200.000.000,00	\$ 3.860.022,63
1-oct-21	31-oct-21	31	17,08	1,92	0,06	\$ 200.000.000,00	\$ 3.965.649,63
1-nov-21	30-nov-21	30	17,27	1,94	0,06	\$ 200.000.000,00	\$ 3.876.896,51
1-dic-21	31-dic-21	31	17,46	1,96	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.045.126,54
1-ene-22	31-ene-22	31	17,66	1,98	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.086.824,40
1-feb-22	28-feb-22	28	18,30	2,04	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 3.811.297,70
1-mar-22	31-mar-22	31	18,47	2,06	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.254.778,93
1-abr-22	30-abr-22	30	19,05	2,12	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.233.043,63
1-may-22	31-may-22	31	19,71	2,18	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 4.509.078,22
1-jun-22	17-jun-22	17	20,40	2,25	0,07	\$ 200.000.000,00	\$ 2.549.527,24

INTERES DE MORA DE ACTUALIZACIÓN	\$ 208.319.576,33
INTERES DE MORA DE LIQUIDACIÓN ANTERIOR	\$ 164.863.987,84

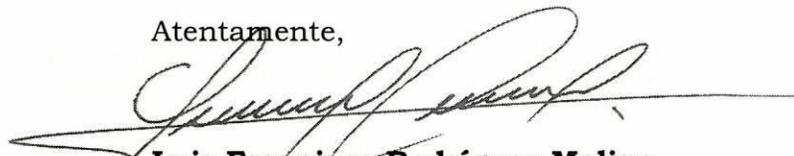
RESUMEN TOTAL DE ACTUALIZACIÓN

TOTAL INTERES DE PLAZO	\$ 4.322.957,13
TOTAL INTERES DE MORA	\$373.183.564,17
TOTAL CAPITAL	\$ 200.000.000,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$577.506.521,30

SON

QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA CENTAVOS

Atentamente,



Luis Francisco Rodriguez Molina.
C.C. 79.626.017 de Bogotá.
T.P. No.111.750 del C. S. de la J.

RV: 2015-768 (origen juzgado 34 Civil Circuito de Bogotá D.C.) Solicitud fecha remate y actualización del crédito

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 22/06/2022 16:19

Para: andinajuridica@hotmail.com <andinajuridica@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4326-2022, Entidad o Señor(a): LUIS FRANCISCO RODRÍGUE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otras, Observaciones: Liquidación actualizada del crédito // De: Luis Francisco Rodríguez Molina Luis Francisco Rodríguez Molina <andinajuridica@hotmail.com>
Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 14:11 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

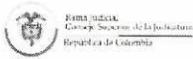


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 14:22

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2015-768 (origen juzgado 34 Civil Circuito de Bogotá D.C.) Solicitud fecha remate y actualización del crédito

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: Luis Francisco Rodríguez Molina Luis Francisco Rodríguez Molina <andinajuridica@hotmail.com>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 14:11

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2015-768 (origen juzgado 34 Civil Circuito de Bogotá D.C.) Solicitud fecha remate y actualización del crédito

Señores

Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 2015-768 (origen juzgado 34 Civil Circuito de Bogotá D.C.)
Demandante: Fredy Iván Cárdenas Molina
Demandado: Carlos Adolfo Prieto Ávila y otra
Asunto: Solicitud fecha remate y actualización del crédito

Luis Francisco Rodríguez Molina, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.626.017 de Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado número 111.750 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que adjunto al presente correo remito solicitud de fecha para remate y aporpto actualización del crédito.

Atentamente,

Luis Francisco Rodríguez M.
Abogado

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	4326-2022
Fecha Recibido	17-06-2022
Número de Folios	1
Quien Recupcionó	LSSB

① 34-2015-768

Andina Jurídica S.A.S.

Avenida Calle 19 No.5-30, oficina 2104 - Edificio Complejo BD Bacatá, Bogotá -Down Town

Bogotá D.C.- Colombia.

Teléfono (571) 2431163 Celular: 310 4784947

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este correo electrónico y los archivos adjuntos pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada y se envían única y exclusivamente a la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de **Andina Jurídica S.A.S.** está prohibida. En caso de que usted no sea el destinatario a quien se dirige el presente correo, solicitamos el favor de contactar a este remitente respondiendo y eliminando el correo original incluyendo sus archivos y cualquiera otra copia del mismo. Mediante la recepción de este correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos señalados, Andina Jurídica S.A.S. tendrá derecho al resarcimiento de todo daño y perjuicio que pueda llegar a causar

PJ-2022-32

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSÉ GOMEZ PINTO HOY CESIONARIO INTERSERVICE S&P SAS., NIT. 901421535-3. REP. LEGAL SEBASTIÁN CAVANZO

DEMANDADO: GERMÁN ALFONSO PIÑA CAMACHO

RDO: 11001 31 030 41 2018 00 127 00 (JUZGADO DE ORIGEN 41 CIVIL CIRCUITO)

ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA

PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS, mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 72.127.296 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 172.503 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado especial del cesionario **EMPRESA INTERSERVICE SP SAS**, identificada con Nit 901421535-3, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS SEBASTIÁN CAVANZO GARCÍA**, igualmente mayor, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.413.887 de Bogotá, todos debidamente reconocidos en auto, por medio del presente escrito acudo ante su despacho para presentar liquidación del crédito actualizada:

Liquidación que se encuentra aprobada y en firme con corte a septiembre de 2020, por valor de \$ 367.613.200, discriminado así:

Capital por valor de \$ 160.000.000
Intereses de Mora
Con corte a septiembre de 2020
por valor de \$ 207.613.200

por lo tanto, se presenta liquidación actualizada desde octubre de 2020 y hasta junio del año 2022, como sigue:

Octubre 2020	25.14%	2.095%	\$ 3.352.000	\$ 3.352.000
Noviembre 2020	24.76%	2.06%	\$ 3.296.000	\$ 6.648.000
Diciembre 2020	24.19%	2.015%	\$ 3.224.000	\$ 9.872.000
Enero 2021	23.98%	1.99%	\$ 3.184.000	\$ 13.056.000
Febrero 2021	24.31%	1.89%	\$ 3.024.000	\$ 16.080.000 (28 días)
Marzo 2021	24.12%	2.01%	\$ 3.216.000	\$ 19.296.000
Abril 2021	23.97%	1.99%	\$ 3.184.000	\$ 22.480.000
Mayo 2021	23.83%	1.98%	\$ 3.168.000	\$ 25.648.000
Junio 2021	23.82%	1.98%	\$ 3.168.000	\$ 28.816.000
julio 2021	23.77%	1.98%	\$ 3.168.000	\$ 31.984.000 (28 días)

www.jdlsgrupolegal.co

Email: pedrojimenez@jdlsgrupolegal.co
Dirección: Calle 118 N° 19-52 Of. 204 - Cel: 3114628463
Bogotá D.C. - Colombia

Agosto 2021	23.86%	1.988%	\$ 3.180.800	\$ 35.164.800
Septiembre 2021	23.79%	1.9825%	\$ 3.172.000	\$ 38.336.800
octubre 2021	23.62%	1.968%	\$ 3.148.800	\$ 41.484.800
Noviembre 2021	23.91%	1.992%	\$ 3.187.200	\$ 44.672.000
Diciembre 2021	24.19%	2.02%	\$ 3.232.000	\$ 47.904.000
Enero 2022	24.49%	2.04%	\$ 3.264.000	\$ 51.168.000
Febrero 2022	24.49%	2.04%	\$ 3.264.000	\$ 54.432.000
Marzo 2022	24.49%	2.04%	\$ 3.264.000	\$ 57.696.000
Abril 2022	26.58%	2.215%	\$ 3.544.000	\$ 61.240.000
Mayo 2022	27.57%	2.2975%	\$ 3.676.000	\$ 64.916.000
Junio 2022	28.60%	2.38%	\$ 3.808.000	\$ 68.724.000
CAPITAL INVERSIÓN	\$160.000.000.00			
+ INTERES DE MORA CORTE SEPTIEMBRE 2020	\$ 207.613.200.00			
+INTERESES DE MORA DE OCTUBRE 2020 Y HASTA JUNIO 2022	\$ 68.724.000.00			
+ INTERÉS PLAZO	\$ 0000000			
TOTAL LIQUIDACIÓN CORTE JUNIO DEL AÑO 2022	\$436.337.200.00			

Más los intereses moratorios legales que se sigan causando hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Con lo presente damos cumplimiento a los lineamientos del artículo 444 numeral 4 del C.G. del P., indicando que los intereses moratorios se liquidaron con corte al mes de junio del año 2022, por lo tanto solicito continuar con el trámite respectivo.

Del Señor Juez,

Con el respeto acostumbrado,



PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS
 CC. No. 72.127.296 de Barranquilla
 T.P. de Abogado No. 172.503 del C.S. de la Judicatura

Rdo: 2018-00127-00 (J.O. 41 CCTO) Ejecutivo de José Gómez Pinto (hoy cesionario INTERSERVICE S&P SAS) -German Alfonso Piña Camacho. Allegar Certificado Catastral-Presentar Avaluó y Liquidación del crédito según Art. 444 núm. 4 del C.G. del P.

Pedro Jiménez <pedrojimenez@jdlsgрупolegal.co>

Vie 24/06/2022 15:31

Para:

- Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- gerencia.interservice@outlook.com <gerencia.interservice@outlook.com>

Cordial saludo, **Señores Juzgado Primero (1) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias.**

Me permito allegar para el Rdo: 2018-00127-00 (J.O. 41 CCTO) Ejecutivo de José Gómez Pinto (hoy cesionario INTERSERVICE S&P SAS) - German Alfonso Piña Camacho, certificado catastral nacional y el avalúo respectivo del bien inmueble con base al artículo 444 núm. 4 del C.G. del P., con solicitud de fijar fecha para diligencia de remate.

Así mismo allego memorial que contiene la liquidación del crédito actualizada, igualmente bajo los parámetros del artículo 444 núm. 4 del C.G. del P.

Por su amable atención,

Gracias,

JDLS
JIMÉNEZ DE LAS SALAS
GRUPO LEGAL

PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS

Director General
Especialista en Derecho Público
Conciliador, Negociador
Auditor Jurídico
CEL: 3114628463 - pedrojimenez@jdlsgрупolegal.co
www.jdlsgрупolegal.co

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	4156.22
Fecha Recibido	24 JUN 2022
Numero de Folios	
Quien Recibió	2022

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013 1030 043 2020 00336 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, y como quiera que el mismo satisface los requisitos de los artículos 82, 468 y 422 del Código General del de Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN** en contra de **JESÚS ALFREDO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el monto de **1.067.509,0347 UVR**, correspondientes al saldo insoluto del crédito plasmado en el pagaré 90707-7-16.

Por concepto de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, **es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 15.00%** E.A, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

De otro lado, según lo previsto en el numeral segundo del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20137251. Secretaría libre los respectivos oficios, consultando lo reglado en el numeral primero del artículo 593 ibídem.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada pagar la obligación aquí perseguida dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia o en su lugar se le concede el término de diez (10) días para que presente excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRETESE LA ACUMULACIÓN de esta demanda al proceso ejecutivo principal.

CUARTO: SUSPÉNDASE el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

QUINTO: Publíquese EDICTO EMPLAZATORIO, en la forma prevista en el decreto 806 de 2020.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., **únicamente**)

SEXTO: Notifíquese esta providencia al demandado por anotación en estado, según lo establecido en el artículo 463 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **52**
fijado hoy **23/06/2022** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

CL

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 11001310304320200033600
PROCESO EJECUTIVO (ACUMULADO MILLER ANTONIO DIAZ)
DE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARKADIA P.H.
CONTRA: JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ.
JUZGADO DE ORIGEN: 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

FREDY CANTOR MARIN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 19.347.540 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 63.113 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico fredycantorm@hotmail.com, en mi calidad de procurador judicial del Señor **JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ**, quien es mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.191.999 expedida en Bogotá, de conformidad con el poder otorgado en debida forma y en ejercicio del mismo, acudo a usted por medio del presente escrito dentro del término legal, para manifestarle que le interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago proferido con fecha 22 de junio del 2022 que se libró en favor de MILLER ANTONIO DIAZ VARON y en contra de mi procurado por falta de los requisitos formales del título valor.

PROVIDENCIA MOTIVO DE CENSURA

Su despacho teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 82, 468 y 422, con fecha 23 de junio de 2022 procedió a librar orden de pago para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de MILLER ANTONIO DIAZ VARON y en contra JESUS ALFREDO GARCIA por el

monto correspondiente al saldo insoluto de la obligación del crédito plasmado en el pagare No. 90707-7-16 y por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago.

CONSIDERACIONES EN DERECHO

Establece el artículo 430 en el 2 inciso del C. G. del P., que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y es así que se hace por este medio.

Instituye nuestro ordenamiento procesal en su artículo 422 del C. G. del P., que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Cuando falta alguna de las exigencias que exige la normatividad anterior, puede decirse con certeza que no existe título ejecutivo, como sucede con el caso sub-judice.

CONSIDERACIONES

Con el fin de sustentar el recurso de reposición procedo a hacerle una manifestación de los hechos que sustentan dicho recurso.

1.- El pagare No. 90707-7-16 arrimado a este expediente como título ejecutiva base de esta ejecución, inicialmente fue firmado por el Señor JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ en favor de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS hoy BANCO COMERCIAL AVEVILLAS, el día 20 de diciembre de 1993.

2.- El deudor por haber incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas, razón por la cual el BANCO COMERCIAL AVEVILLAS a través de apoderado judicial inicio proceso ejecutivo con

título hipotecario que se tramitó en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2006-00747.

3.- En el curso del trámite del proceso durante la primera instancia, se produjo la cesión del crédito por parte de la entidad demandante a la sociedad REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, quien a su vez posteriormente lo cedió a FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA y durante la segunda instancia se produjo la cesión del crédito al aquí demandante.

4.- Por medio de sentencia de fecha 31 de julio del 2013, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá decidió de fondo el asunto en el sentido de declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas y ordenando seguir adelante la ejecución.

5.- Apelada la sentencia por la parte demandada y concedido el recurso en el efecto suspensivo, le correspondió conocer en segunda instancia a la Magistrada Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, quien por medio de providencia de fecha 12 de agosto del 2014 desato dicho recurso.

6.- La decisión tomada en segunda instancia por la funcionaria judicial fue REVOCAR la sentencia impugnada y en su lugar declaró que el pagare aportado como base del recaudo (No. 90707-7-16), es INEXIGIBLE por las razones expuestas en dicho fallo.

7.- Además indicó en dicha decisión que el pagare aportado como título ejecutivo no puede tener esta calidad por no contener una obligación actualmente exigible, lo cual se debe a la ausencia de prueba del agotamiento del proceso de reestructuración requerido por la jurisprudencia constitucional para reconocerle ejecutividad a los créditos de vivienda expresados en unidades de poder adquisitivo constante.

8.- En igual forma ordenó que antes de iniciarse nuevamente la correspondiente acción para el cobro de las prestaciones incorporadas en el pagare debían reestructurarse.

9.- El cesionario y acreedor hasta la fecha de la presentación de esta demanda no ha procedido a llevar a cabo la reestructuración del crédito como lo ordeno la sentencia, solo efectuó una redenominación de Upacs a Uvrs, acto que no cumple con la ritualidad exigida.

10.- La Superintendencia Financiera de Colombia define el término de reestructuración de créditos mediante el concepto No. 2001057827-1 de octubre 25 del 2001, el cual determina lo siguiente: *“Se entenderá como crédito o contrato estructurado aquél respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor”*. Lo que se quería indicar con dicho acto es que al deudor se le otorguen ciertos beneficios acorde con su situación financiera que ostente en ese momento, pues su capacidad de pago no es la misma que al inicio del crédito, con el fin de modificar las condiciones inicialmente pactadas. Este aspecto no se ha cumplido por la parte demandante.

11.- El Señor JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial demandó al Señor MILLER ANTONIO DIAZ VARON en proceso verbal el cual se adelantó en el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 11001400305720180023600 con el fin que se declararan prescritas las obligaciones derivadas del pagaré No. 90707-7-16, y como resultado se cancelara el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública.

12.- En la mencionada acción el demandado MILLER ANTONIO DIAZ VARON, propuso como medio de defensa la excepción de fondo que denominó AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES, la cual estructuró en los siguientes aspectos: Dijo que el pagaré no era exigible por ese entonces por que el Tribunal Superior de Bogotá terminó el proceso hipotecario por ausencia de reestructuración en el crédito y por ende se tiene que al no ser exigible la obligación financiera, no puede iniciarse el cómputo del término de prescriptivo, pues solamente será exigible al momento en que se agote el trámite de reestructuración del crédito, el cual hizo la aseveración que a esa fecha no se había efectuado.

13.- El Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá mediante sentencia de fecha 24 de mayo del 2019 determinó negar las pretensiones de la demanda toda vez que no se daba el fenómeno de la prescripción respecto de la obligación principal, por cuanto el Tribunal Superior de Bogotá tomo la determinación que el título valor no era exigible.

14.- La Corte Constitucional mediante sentencias SU-813 del 2007 como la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil mediante sentencia STC 15487 de 11 de noviembre del 2015, entre otras, han dejado en claro que el requisito de reestructurar como norma general es obligatorio para iniciar un proceso ejecutivo hipotecario, por lo que el demandante tiene la obligación para que suceda la mencionada reestructuración del crédito disponer de los medios para llevar a cabo este trámite de reestructuración.-

15.- De lo anterior se tiene como corolario que el título valor pagaré No. 90707-7-16 y presentado base de la presente acción, a la fecha carece de la INEXIGIBILIDAD que debe tener todo documento para que preste merito ejecutivo, y así lo debe determinar su despacho por los aspectos que se han indicado.

PETICION

Por los argumentos antes expuestos le solicito a su despacho se sirva REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 22 de junio del 2022 y en su efecto rechazar la demanda.

En caso de no revocarse la decisión que fuera impugnada, le manifiesto que en subsidio interpongo el RECURSO DE APELACION.

MEDIOS DE PRUEBA

Allego para que se tenga como prueba documental las siguientes piezas procesales:

1.- Poder otorgado por el demandado.

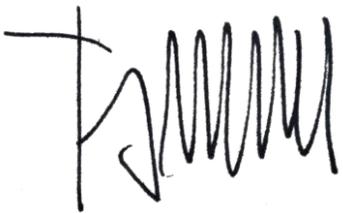
2.- Fotocopia de la sentencia de fecha de fecha 31 de julio del 2013 proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá en el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2006-00747 de BANCO COMERCIAL AVEVILLAS contra JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ.

3.- Fotocopia de la sentencia de fecha de fecha 12 de agosto del 2014 proferida por la Magistrada Ponente Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, que desato la segunda instancia.

4.- Fotocopia del escrito de excepciones de mérito presentadas por el Señor MILLER ANTONIO DIAZ VARON en el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá en el proceso Verbal que le adelanto el Señor JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ

5.- Fotocopia de la sentencia de fecha de fecha 24 de mayo del 2019 proferida por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá en el proceso Verbal No. 2018-00236 de JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ contra MILLER ANTONIO DIAZ VARON.

Señor Juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Cantor Marin', with a stylized, cursive script.

FREDY CANTOR MARIN

T.P. No. 63.113 de C.S. de la J.

C.C. No. 19.347.540 de Bogotá.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

Treinta y uno de julio de dos mil trece

Ref. Hipotecario (2006-0747)

Demandante: BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.

Demandado: JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ

Agotado el trámite en esta instancia, procede el Juzgado a decidir de fondo el caso bajo estudio.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a esta oficina judicial y por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, la entidad AV-VILLAS S.A., promovió demanda ejecutiva con TITULO HIPOTECARIO en contra de JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, con el fin de lograr el cobro de manera coercitiva de las siguientes sumas de dinero;

En moneda legal colombiana equivalente a la cifra por el valor de 183.871.1198 Uvr, liquidadas al momento de realizar el pago conforme al valor vigente de las unidades en mención certificado por la entidad correspondiente, por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré aportado junto con la demanda, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a \$29'396.946.89.

271

272

Por los intereses moratorios liquidados desde el 7 de diciembre de 2006, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago, por concepto de ciento noventa (90) cuotas en mora la cantidad de 821.218.7429 UVR, cada una por las cantidades indicadas en la demanda, las que al 7 de diciembre de 2006 valían \$131.294.810.17, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, mes a mes, a partir del 1 de enero de 2000 y hasta cuando se verifique el pago de las mismas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora arguye que el aquí demandado recibió del BANCO COMERCIAL AV VILLAS a título de mutuo comercial el día 20 de diciembre la cantidad de 8.443.6805 UPAC. Suma que por ministerio de la ley se entiende convertida a UVR de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la ley 546 de 1999. El demandado se obligó a pagar el capital mutuado en 180 cuotas mensuales sucesivas desde el día 20 de enero de 1994.

Como garantía de la obligación adquirida la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la acreedora según consta en la escritura pública No. 10.605 del 22 de noviembre de 1993 de la Notaria Veintinueve del Circulo Notarial de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20137251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

La parte demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales desde el 20 de mayo de 1999, razón por la cual BANCO AV VILLAS, el 19/07/1999 inició proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ que por reparto correspondió al

Juzgado 39 Civil del Circuito. Proceso que se tramitó hasta la terminación de la etapa probatoria. 273

Efectuando la reliquidación del crédito objeto de la demanda se obtuvo una reducción de \$15'646.160.59 suma que fue aplicada retroactivamente al 1 de enero de 2000, la cual fue acreditada en el proceso señalado anteriormente, y en el cual aún aplicando el alivio el demandado quedó en mora.

El Juzgado 39 Civil del Circuito por auto del 15 de septiembre de 2005 decretó la terminación del proceso y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose y entrega de los documentos base de dicha ejecución con su respectiva constancia secretarial.

Al crédito se le aplicó el alivio, en el presente caso el crédito se encontraba al 31 de diciembre de 1999, con 15 cuotas en mora de las cuales con la reliquidación se cubrieron 7 cuotas quedaron pendientes de cancelar 8 cuotas, a esa fecha, quedando con una nueva fecha de mora desde el 20 de mayo de 1999 hasta el día de la presentación de la demanda.

II. ACTUACION PROCESAL

Luego de subsanada la demanda, el juzgado mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil siete (2007) (FL. 53), libró orden de pago por la vía EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO, de MAYOR CUANTIA a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y, en contra de JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ, por la suma de 183.871.1198 Uvr por concepto de saldo a capital, contenida en el pagaré, que a la fecha de 7 de diciembre de 2006 equivalen a \$29'396.946.89. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 de diciembre de 2006 y hasta que se verifique su pago total. Y por el

274

equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago, por concepto de 90 cuotas en mora la cantidad de 821.218.7429 UVR, las que al 7 de diciembre de 2006, valían \$131'294.810.17, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, mes a mes, a partir del 20 de abril de 2004 y hasta cuando se verifique su pago total.

Esta providencia fue corregida mediante auto de fecha 17 de abril de 2007 en el sentido de señalar que los intereses de mora sobre las cuotas vencidas deben liquidarse desde el 1 de enero de 2000 y no desde la fecha allí señalada.

El mandamiento de pago fue apelado, y el Tribunal Superior de Bogotá ordenó adicionarlo en el sentido de ordenar el pago de los intereses de plazo desde el 1° de enero de 2000 hasta el 19 de abril de 2004, intereses a liquidar sobre el saldo insoluto de capital liquidados a la tasa máxima legal fijada por el Banco de la República.

El 25 de agosto de 2008, se notificó personalmente el demandado del mandamiento de pago emitido en su contra, del auto que lo corrigió y del auto que resolvió el recurso de apelación contra el mismo. En tiempo contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas: "AUSENCIA DE TÍTULO VALOR PARA HACER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DEL DEMANDADO HIPÓLITO SEGURA DIAZ, AUSENCIA DE RELIQUIDACIÓN A FAVOR DE LOS DEUDORES EN LOS TÉRMINOS DE QUE TRATA LA LEY 546 DE 1999, EXCEPCIÓN DE PAGO O PAGO PARCIAL PARA EL PAGARÉ NO. 90707-7-16, EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO Y ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, INEXISTENCIA DE FACULTAD POR PARTE DEL ACREEDOR DE DAR POR EXTINGUIDO EL PLAZO Y HACER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO. 90707-7-1, FALTA DE REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RESPECTO DEL PAGARÉ NO. 90707-7-16, PETICIÓN ESPECIAL DE

25

REGULACIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES Y PRESCRIPCIÓN DE LA
ACCIÓN CAMBIARIA RESPECTO DEL CAPITAL VENCIDO"

De los medios exceptivos presentados se ordenó correr traslado y la parte demandante dentro del término los contestó oponiéndose a su prosperidad.

Mediante providencia de fecha veintisiete de marzo de 2009 se abrió a pruebas teniendo en cuanto las documentales que fueron aportadas a la demanda y a su valor probatorio correspondiente al momento de ser apreciada, así como oficios y dictamen pericial solicitados por las partes.

Mediante auto calendarado 30 de noviembre de 2010 (folio 168) se dispuso tener a RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. como cesionaria del crédito que le efectuara EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Posteriormente mediante providencia de fecha 19 de julio de 2011 (folio 237) se tuvo a FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA como cesionaria del crédito que le efectuara REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

Agotada la etapa probatoria y con decisión del 21 de septiembre de 2011, se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días con el fin de que presentaran sus alegatos de conclusión, oportunidad esta que fue aprovechada por el extremo activo de la Litis.

III. CONSIDERACIONES:

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y examinados los presupuestos procesales, no ofrecen reparo alguno que formular toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias

276

rituarias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados; y la competencia, atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial.

Con la demanda se acompañó un pagaré que cumple con los requisitos de la ley comercial, por lo mismo, procede su cobro por vía ejecutiva conforme lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio, igualmente se allegó la primera copia de la escritura No. 0605 del 22 de noviembre del año 1993 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá en la cual consta la hipoteca otorgada por el demandado a favor de corporación de ahorro y vivienda las villas sobre el bien inmueble trabado en el proceso, también se aportó el certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente en el que se aprecia que dicho gravamen se encuentra vigente. Igualmente no sobra anotar que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En estas condiciones, solo resta entrar al estudio de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, que denominó: AUSENCIA DE TÍTULO VALOR PARA HACER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DEL DEMANDADO HIPÓLITO SEGURA DIAZ, esta excepción no merece mayor consideración teniendo en cuenta que en el proceso que ocupa nuestra atención el señor HIPÓLITO SEGURA DIAZ no es parte.

Las siguientes excepciones denominadas AUSENCIA DE RELIQUIDACIÓN A FAVOR DE LOS DEUDORES EN LOS TÉRMINOS DE QUE TRATA LA LEY 546 DE 1999, EXCEPCIÓN DE PAGO O PAGO PARCIAL PARA EL PAGARÉ NO. 90707-7-16, EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO Y ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE Y PETICIÓN ESPECIAL DE REGULACIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES se estudiarán en conjunto toda vez que tienen similares fundamentos fácticos y jurídicos, a saber, argumenta el

272

excepcionante que el pagaré base de la ejecución contempla una "capitalización de intereses durante el plazo. Por lo tanto no se evidencia la reliquidación del crédito pertinente, en consecuencia de ello y como bien lo mencionó el accionante se inició en su oportunidad un proceso el cual por ministerio de la Ley 546 de 1999 se decretó la terminación del proceso." Adiciona que no existe un reliquidación del crédito pues no se indica la metodología utilizada para red denominar el crédito de UPAC a UVR, y que a partir de esa reliquidación se puede comprobar que el demandado ha realizado pago o pago parcial del pagaré base de la ejecución. Igualmente solicita que debido a la capitalización de intereses se declare la pérdida y en subsidio la regulación de los mismos.

Argumenta así mismo, que el actor pretende inducir al despacho en error en la medida que hace exigible una obligación en unos términos que no se han consentido respecto del quantum, plazo y fecha de exigibilidad de cada uno de los instalamentos del pagaré referido, adiciona que en ningún momento se le comunicó al deudor la decisión de cambiar de denominación la obligación, ni el comportamiento de sus cuotas a futuro.

Conforme al estudio constitucional y legal de las normas que regulaban la financiación de vivienda a largo plazo, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 1999 -Sección 4ª- analizó la legalidad de la Resolución 018 de la Junta Directiva del Banco de la República, mediante la cual se determinó el procedimiento para fijar el valor de la UPAC, ligando éste al 74% de la DTF, y luego de evaluar las condiciones jurídicas de dicha resolución, declaró su Nulidad, pues la misma no se ajustaba a lo establecido por el decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que determinaba que la UPAC debía ligarse permanentemente a la pérdida

del poder adquisitivo de la moneda (IPC) y no exclusivamente a la fluctuación de las tasas de interés.

De manera casi concomitante, la Corte Constitucional en sentencia C-383 de mayo de 1999, determinó que el artículo 16 de la ley 32 de 1992 -Estatuto del Banco de la República- era inconstitucional. Esta norma señalaba que el Banco de la República era el órgano encargado de estimar la metodología para el cálculo de la UPAC, y que para dicho cálculo, decía la norma, debía atenderse el reflejo de las tasas de interés. Por medio de la declaración de inconstitucionalidad del citado precepto, se expresó que la misma también contrariaba el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pues este era el que reglamentaba el sistema de adquisición de créditos a largo plazo a través de la UPAC como sistema de actualización de los créditos, en donde el componente principal debía ser el IPC, igualmente que la circunstancia de ligarla a la fluctuación de las tasas de interés implicaba hacer demasiado onerosa la situación del deudor, lo que atenta contra la democratización del crédito.

En el mismo fallo y como consecuencia lógica, la Corte Constitucional ordenó al Banco de la República, en concordancia con la sentencia de 21 de mayo de 1999 proferida por el Consejo de Estado, que expidiera una nueva resolución para fijar el valor de la UPAC ligada exclusivamente al IPC, circunstancia ésta que no solo de manera tácita sino también expresa, hace inferir su carácter ultractivo, sin la posibilidad en términos generales de cualquier tipo de retroactividad. Es de anotar que la providencia en comento, como todas las de la Corte Constitucional, hacen tránsito a cosa juzgada, lo cual implica la imposibilidad de que en providencias posteriores se modifiquen los efectos de la misma, ya sean materiales o temporales.

279

El 1° de junio de 1999 el Banco de la República, expidió la Resolución 010, en la que determinó el valor de la UPAC, el cual tenía como único componente el IPC.

La Corte Constitucional, en aras de abarcar el estudio completo de la regulación en lo referente a la financiación de vivienda a largo plazo en el sistema UPAC, confrontó el ordenamiento jurídico en la sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999 las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, determinando que esas normas atinentes a la actividad financiera, debían ser expedidas a través de una ley marco por parte del Congreso de la República y no a través de decreto extraordinario del Presidente de la República, ya que ello vulneraba la funcionalidad orgánica del Estado.

En consecuencia, se declaró la inexecutable del num. 3° del Art. 121 del Decreto ley 663 de 1993 y de la expresión "que contemplen capitalización de intereses", contenida en el num. 1° del mismo artículo, pero únicamente en cuanto a los créditos para la financiación de vivienda a largo plazo; inexecutable que fue diferida hasta el 20 de junio de 2000, fecha límite que tenía el Congreso de la República para expedir la ley marco de vivienda.

Los fallos del Consejo de Estado de 21 de mayo de 1999, y de la Corte Constitucional del 27 del mismo mes y año, en los cuales si bien se ordenó un cambio en el cálculo de la corrección monetaria, se dejó en claro que tal cambio sólo operaría para cuotas futuras. Al respecto indica la sentencia C-383 de 27 de mayo de 1999:

"De esta suerte, ha de concluirse entonces por la Corte que por las razones ya expuestas, la determinación del valor en pesos de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante "procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía", como lo establece el artículo 16, literal f) de la Ley 31 de 1992 en la

282

parte acusada, es inasequible por ser contraria materialmente a la Constitución, lo que significa que no puede tener aplicación alguna, tanto en lo que respecta a la liquidación, a partir de este fallo, de nuevas cuentas conciliadas por créditos adquiridos con anterioridad y en lo que respecta a los créditos futuros, pues esta sentencia es "de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares", de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991." (subrayas fuera de texto)

Esto por cuanto, entendieron los tribunales que cualquier decisión contraria implicaría vulnerar derechos consolidados y adquiridos, pues la corrección ya causada en los créditos y la ya reconocida a los ahorradores no podía ser objeto de revisión, sin generar un desquiciamiento del sistema. Por tanto la ley y solo la ley, pudo establecer un sistema de revisión hacia el pasado de las obligaciones a cargo de los deudores. Pero dado que ni siquiera ella, por mandato constitucional puede vulnerar derechos adquiridos, fue necesario establecer un sistema de abonos o auxilios con cargo al presupuesto nacional, que son los contenidos en la ley 346 de 1999, empero dicha normatividad tiene aplicación restringida a los créditos otorgados para la adquisición de vivienda, y para construcción de unidades de vivienda. En la sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999 señaló:

"Para la Corte es claro que, con miras a un adecuado tránsito entre los dos sistemas, sin traumatismos para la economía, es el caso de que las normas retiradas del ordenamiento jurídico puedan proyectar sus efectos ultraactivos mientras el Congreso, en uso de sus atribuciones, dicte las normas marco que justamente se han echado de menos, y el Ejecutivo, por decretos ordinarios, las desarrolle en concreto.

Es evidente que, además de los controles a cargo de la Superintendencia Bancaria sobre el comportamiento de las entidades financieras al respecto, para sancionarlas con la drasticidad que se requiere si llegan a desvirtuar en la práctica o si hacen inefectivo lo ordenado por la Corte, los deudores afectados por haberse visto obligados a pagar más de lo que debían, gozan de las acciones judiciales pertinentes para obtener la revisión de sus contratos, la reliquidación de sus créditos y la devolución de lo que hayan cancelado en exceso." (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, se dispuso sustraer del ordenamiento jurídico las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero correspondientes a la adquisición de vivienda a largo plazo a través del sistema de crédito en UPAC, pero pospuso dicha decisión hasta cuando el Congreso de la República expidiera la correspondiente Ley Marco, ello con el fin de evitar un colapso del sistema, no obstante, mantuvo su decisión y los efectos de la sentencia C-383 de 1999 en lo relacionado a que el valor de la UPAC sólo podía ligarse al IPC. Resta reforzar, que la irretroactividad normativa es una verdad de a puño en el instituto de la seguridad jurídica, pues como lo ha señalado el organismo de cierre de la jurisdicción ordinaria, deja incólumes los derechos configurados en vigencia de la ley que a posteriori resultó contraria a la Cartal.

Posteriormente, en sentencia C-747 de 6 de octubre de 1999, la misma Corte Constitucional determinó enfáticamente que única y exclusivamente para los créditos de adquisición de vivienda a largo plazo, el mecanismo de la capitalización de intereses creaba una situación desventajosa e injusta para el deudor ya que elevaba de manera injustificada el valor del crédito, lo cual resultaba contrario a la equidad y a la justicia, fines supremos del derecho, y opuestos a la vigencia de "un orden justo" como lo consagra el Art. 2º de la Constitución. De otra parte, hacía imposible a los deudores acceder al derecho a una vivienda digna, incumpliendo con la obligación del Estado de facilitar las condiciones para que todas las personas pudieran acceder a este derecho.

¹ "De manera que mientras la ley nueva no entre a regular el pasado para suprimir efectos realizados de un derecho, ni a desconocer hacia el futuro la realidad de derechos ya anticipadamente constituidos, ella no tiene alcance retroactivo ni lesiona derechos adquiridos. Además, aún cuando la ley nueva puede llegar a modificar los efectos futuros de hechos o actos anteriores, no por ello puede sostenerse que se vulneran los derechos de que se trata, pues aquí se presentaría el fenómeno de la retrospectión, caracterizado por actuar sobre los efectos aún pendientes o sin producirse y no sobre la causa generadora del derecho, que distingue particularmente a la retroactividad" (C.S.J., Sent. mayo 29/97).

282

Fue así como el Congreso de la República expidió la Ley Marco para la Financiación de Vivienda: la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999. En esta ley se estableció que los créditos de vivienda que anteriormente estaban denominados en UPAC, se redenominarían en la nueva unidad: UVR, Unidad de Valor Real, a través de la cual se actualizaría el crédito o el dinero desembolsado por el acreedor, teniendo en cuenta el IPC. Igualmente ordenó otorgar alivios a los deudores de los créditos mediante el Fondo de Garantías del Sistema Financiero, automáticamente a todos los deudores de créditos de vivienda a largo plazo que estuvieran al día a 31 de diciembre de 1999, y a los morosos que lo solicitaran dentro de los tres primeros meses del año 2000, circunstancias estas que implicaban una "Reliquidación del Crédito".

En cuanto a la prohibición de capitalizar intereses, ella fue consagrada en el Art. 17 num. 2º, dando así cumplimiento a la sentencia C-747/99: "2. Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrara en forma vencida y no podrá capitalizarse..." Este precepto en su sentido expreso, no contiene la protección al cobro pasado de intereses capitalizados, pues es clara al decir que "no podrá" o a partir de dicha regulación, capitalizar intereses.

Así mismo tampoco contempló la ley que en la reliquidación del crédito se tuviera en cuenta con efectos retroactivos la prohibición de capitalización de intereses.

Ordenadamente expresa en su Art. 41 num. 2, que los establecimientos de crédito reliquidaran el saldo total a cada uno de los créditos, utilizando en su efecto la UVR para cada uno de los días comprendidos entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, con el fin de

287

obtener un saldo inferior por la variación en la corrección monetaria, la cual ya no estaría ligada a las tasas de interés DTF sino al IPC.

La reliquidación se motivó objetivamente para la modificación en el cálculo de la corrección monetaria a partir de 1993, lo que genera un alivio para el deudor, no en la capitalización de intereses sino a partir del 31 de diciembre de 1999, fecha en la cual entró a regir la prohibición.

La Ley 546 de 1999, dado su carácter de ley marco, fue objeto de revisión por la Corte Constitucional, quien en sentencia C-955 de 2000, se pronunció, siendo aspectos a destacar los siguientes:

Las corporaciones de ahorro y vivienda deben brindar al deudor permanente y completa información sobre el crédito, que le permita calcular el monto de las cuotas y la proyección en el tiempo del crédito.

Los créditos de vivienda a largo plazo, pueden denominarse en UVR, con una tasa de interés fija durante todo el plazo.

No puede contemplarse la capitalización de intereses.

El interés remuneratorio que se cobre dentro del sistema de financiación, para construcción o adquisición de inmuebles destinados a vivienda, debe pagar únicamente el servicio del crédito y los costos de administración, no la inflación porque esta ya viene incluida en la UVR.

El interés remuneratorio para créditos de vivienda a largo plazo, se fija tomando como base, el interés real más bajo que cobran las entidades financieras,

28x
certificado por la Superintendencia Bancaria y descontándole la inflación.

La tasa de interés remuneratorio para créditos de vivienda a largo plazo es obligatoria para todos los créditos futuros y respecto a los vigentes debe ajustarse si el pactado es superior.

A solicitud del usuario, la entidad financiera debe cotizar en las facturas correspondientes los ajustes por inflación, a medida de su causación; y si el usuario lo decide, en las cuotas mensuales se puede ir pagando la corrección monetaria por inflación a medida que se cause.

Dentro de los dos primeros meses de cada año, de acuerdo con la información que la entidad financiera debe hacerle llegar obligatoriamente durante el primer mes de cada año, el deudor puede solicitar a la entidad que no se continúe con la facturación y que se reestructure su crédito, circunstancia ésta última a la que está obligada la entidad financiera si se cumplen con las condiciones objetivas, es decir, si se demuestra capacidad financiera. Y si se presenta alguna discrepancia, ella debe resolverla la Superintendencia Bancaria, y no la Jurisdicción Ordinaria.

Independientemente de si los créditos se encontraban al día o no, debían ser reliquidados, aún sin solicitud del deudor.

Todo este contexto jurídico, es el cimiento para despachar desfavorablemente la alzada propuesta, si tenemos en cuenta que los entes encargados de determinar la constitucionalidad de los enunciados normativos ya se pronunciaron sobre ellos, y como se anotó al encontrarlos en contra de la Carta Política los retiraron del ordenamiento jurídico, bajo precisas instrucciones

285
impartidas para que el legislador tuviera en cuenta al momento de adoptar las normas que las reemplazarían. Realizado el juicio de constitucionalidad por el máximo guardián de la Constitución, no es admisible aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

Por otra parte, al haberse expedido la Ley Marco de Vivienda, la que también fue sometida al escrutinio del Juez Constitucional, quien oportunamente se pronunció señalando cuáles de sus normas se ajustaban a la Constitución y cuáles no; la ley entró a vigor con un concepto positivo previo sobre constitucionalidad.

Al haberse contemplado por la Ley 546 de 1999, la forma en que se haría el tránsito fáctico respecto de los créditos otorgados en UPAC a la nueva unidad UVR, se fijaron las reglas precisas para que en cada caso concreto operara la conversión respectiva; así como la reliquidación de los créditos para despojarlos de los elementos nocivos que desquiciaron el sistema y fueron advertidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en las sentencias memoradas.

Debe resaltarse que tanto la ley marco de vivienda, como la Circular Externa 007 de la Superintendencia Bancaria, fueron sometidas a escrutinio de constitucionalidad y legalidad, siendo halladas ajustadas a derecho por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado² por cuyo tamiz previamente pasaron las normas y actos administrativos que dieron origen y desarrollaron, la metodología de reliquidación de los créditos de vivienda a largo plazo.

Ahora bien, en el caso que ocupa nuestra atención la improsperidad del recurso de apelación impetrado tiene venero en los argumentos equivocados sobre los que se

² Corte Constitucional Sentencia C-955 de 2000 que verificó el análisis previo de constitucionalidad de la ley marco de vivienda 546 de 1999; Consejo de Estado sentencia de 27 de febrero de 2003 Consejera Ponente María Inés Ortiz Barbosa

284

erige, pues la pérdida de intereses cobrados en exceso o la indebida liquidación del crédito debían tener como fundamento la comprobación del cobro de tasas superiores a las legalmente permitidas, mediante la confrontación de las autorizadas y las convenidas, adicionalmente, porque argumenta el excepcionante que el cambio de UPAC a UVR del crédito se efectuó debido al abuso del derecho y de la posición dominante, lo cual no es cierto ya que como se mencionó anteriormente ése sistema de reliquidación se sintetiza en la Ley 546 de 1999 y ha sido objeto de pronunciamiento por parte de las altas Cortes en diversas ocasiones; de otra parte, porque no se demostró contra la reliquidación ordenada en la ley 546 de 1999, que la practicada por la entidad ejecutante desconozca la metodología allí prevista, por el contrario el alivio de \$15'646.160.5943 M/cte. fue aplicado al crédito, tal y como consta en la Certificación que obra en el expediente, el cual fue ratificado por la Superintendencia Financiera de Colombia en comunicación obrante a folios 141 y 142.

En lo referente a las experticias recaudadas ha de señalarse que la prueba técnica es un criterio auxiliar de la labor del juzgador a quien corresponde establecer si da cuenta suficiente de las incógnitas que reúnen a las partes en torno al litigio, como un concepto ilustrativo en determinada materia pero nunca vinculante de la decisión que deba adoptarse en derecho.

Téngase en cuenta que, en este asunto, el dictamen que se efectuó durante el desarrollo del proceso es carente de argumentos que sustenten las excepciones, toda vez que da como resultado un alivio para la deuda de \$15.646.312.52, es decir, que refleja una diferencia de \$154.93 respecto de la reliquidación efectuada por el Banco, así mismo téngase en cuenta que en el dictamen pericial se afirma que "AV VILLAS cumplió en forma

287
satisfactoria con la aplicación de la circular 007 de 2000 de la Superintendencia Financiera de Colombia, dicho en otras palabras el valor del alivio de que trata la ley 546 de 1999 liquidado por la entidad financiera se encuentra ajustado a la realidad según la norma."

No habiendo demostrado el demandado que la reliquidación realizada por la entidad bancaria fuere errada, ni que existieren saldos a favor del deudor, decaen las excepciones de AUSENCIA DE RELIQUIDACIÓN A FAVOR DE LOS DEUDORES EN LOS TÉRMINOS DE QUE TRATA LA LEY 546 DE 1999, EXCEPCIÓN DE PAGO O PAGO PARCIAL PARA EL PAGARÉ NO. 90707-7-16, EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO Y ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE y PETICIÓN ESPECIAL DE REGULACIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES.

Respecto de la excepción inexistencia de facultad por parte del acreedor de dar por extinguido el plazo y hacer exigible la obligación contenida en el pagaré No. 90707-7-16 la cual se fundamenta en que conforme a la ley 546 de 1999 en éste crédito no es posible el pacto de cláusula aceleratoria toda vez que el crédito tenía como destinación específica la adquisición de vivienda a largo plazo.

Consagra el art. 19 de la ley 546 de 1999 "En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria."

Y en el presente caso, cómo es apenas obvio, se presentó la demanda ejecutiva con lo cual, como ya se dijo, se puede hacer uso de la cláusula aceleratoria,

razón suficiente para dejar sin fundamento la excepción planteada.

258

La siguiente excepción propuesta denominada Falta de requisitos para el ejercicio de la acción respecto del pagaré No. 90707-7-16 se fundamenta en que el demandado no dio autorización clara para diligenciar el título base de la ejecución, sin embargo es de advertir que expresa el apoderado "mis representados autorizaron y dieron instrucciones para que el tenedor legítimo llenara los espacios dejados en blanco en especial la cuantía del pagaré", lo que conlleva a una evidente contradicción en los argumentos del excepcionante.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que descansa la excepción en el argumento que no se dieron instrucciones para llenar los espacios en blanco, argumento que no es válido teniendo en cuenta que no nos encontramos ante un título valor de los que trata el art. 622 del Código de Comercio, pues el pagaré base de la ejecución tiene fecha de creación 20 de diciembre de 1993, esto es la fecha de desembolso del dinero mutuado.

En todo caso, no sobra aclarar que el título base de la ejecución cumple cabalmente con los requisitos del art. 709 del C. Co., a saber, el pago no está sujeto a ninguna condición, contiene el nombre de a quien debe hacerse el pago y la indicación de ser pagadero a la orden, y por último señala la forma de vencimiento, esto es en cuotas mensuales periódicas y el vencimiento total de la obligación.

Por último propone la excepción prescripción de la acción cambiaria respecto del capital vencido, para el efecto transcribe normas del ordenamiento civil, de comercio y de procedimiento civil, y respecto del caso concreto argumenta que teniendo en cuenta que se hizo uso

de la cláusula aceleratoria el término de la prescripción debe contarse a partir del momento que se declaró extinguido el plazo, esto es, desde el año 2006 cuando se presentó la demanda ejecutiva, pero no explica en que momento se configuró el fenómeno de la prescripción ni porque debe ser declarada.

289

Preliminarmente debe advertirse que frente a la acción cambiaria como lo es la aquí planteada, solo es posible proponer como medio exceptivo aquella sustentada en supuestos fácticos que encajen en la taxativa enumeración consagrada en el artículo 784 del Código de Comercio, sin que pueda admitirse fundamento distinto a las expresamente autorizadas por dicho precepto normativo, siendo viable proponer la prescripción por estar explícitamente autorizada en el numeral 10 del citado artículo.

La prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestra ordenación legal y tiene un doble carácter, adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (art. 2512 del C.C.J.). En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor del art. 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La acción aquí ejercida es la cambiaria y el Art. 789 del Código de Comercio, establece en tres (3) años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa

derivadas de títulos como el aducido, contadas a partir del día de su vencimiento.

270

A su turno, el artículo 2539 del Código Civil reza:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, pueden interrumpirse, ya natural, ya civilmente.
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, en forma expresa cuando el deudor hace la renuncia en los términos formales y explícitos y en forma tácita cuando el que puede alegarla ejecuta cualquier acto que exteriorice o manifieste el propósito de reconocer el derecho del acreedor, como cuando paga intereses y otras garantías o pide plazo.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial."

En lo que tiene que ver con la interrupción civil, se precisa que el artículo 90° del C. de P. Civil señala que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de ese auto, personalmente o por estado.

* Según los términos del pagaré, el demandado se obligó a cancelar la obligación en 180 cuotas mensuales y sucesivas a partir del 20 de enero de 1994 y hasta el 20 de diciembre de 2008.

Ahora bien, la demanda se presentó en diciembre del año 2006, y el auto de apremio se profirió el 16 de marzo de 2007, el cual fue objeto de recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Bogotá quedando ejecutoriado el 3 de julio de 2008, fecha a partir de la cual se empieza a contar el año de que trata el art. 90 referido, término dentro del cual se notificó el demandado (25 de agosto de 2008), es decir que sólo transcurrió un mes y un poco más, razón por la cual no se configuró el fenómeno de la prescripción.

Respecto del capital acelerado se tendrán en cuenta las mismas consideraciones efectuadas en el párrafo

291
inmediatamente anterior, pues la demanda se presentó el 7 de diciembre de 2006 y el demandado se notificó el 25 de agosto de 2008 (folio 92), es decir, dentro de los tres años de que trata el art. 789 del C. Co.

Así las cosas no prospera ninguna de las excepciones plantadas por el extremo pasivo de la Litis, razón por la cual de conformidad con el numeral 1 del Art. 392 del C. de P.C., la parte demandada será condenada a pagar las costas causadas en esta instancia.

DECISION:

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el auto de apremio adiado 16 de marzo 2007 (folio 53 cuaderno 1), corregido por providencia de fecha 17 de abril de 2007 (folio 56 y 57 cuaderno 1), y adicionado mediante providencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá calendada 27 de junio de 2008 (folios 6 a 12 cuaderno 2). Teniendo en cuenta la cesión efectuada a FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA (folio 237 cuaderno 1).

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar, para que con su producto se cancele el

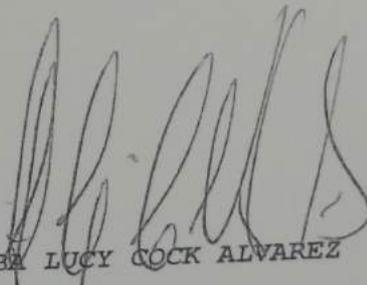
crédito y las costas con sujeción a la prelación
establecida en la Ley sustancial.

292

CUARTO: ORDENAR practicar la liquidación de crédito
y las costas.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la
parte demandada a favor del demandante. Tásense.

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

EDICTO

294

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**

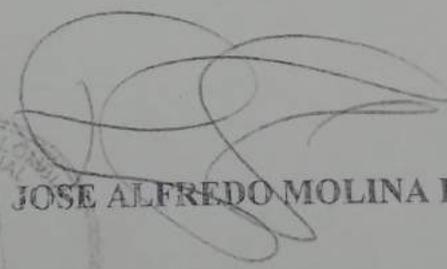
HACE SABER:

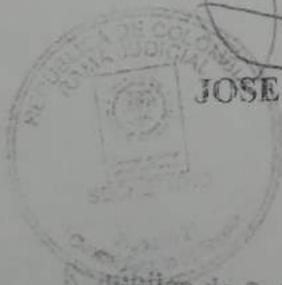
Que en el proceso No.2006-0747 EJECUTIVO
HIPOTECARIO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CONTRA JESUS
ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ se dictó la SENTENCIA cuya fecha es la
siguiente::

**“JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.-
BOGOTA D. C, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRECE
(2013)**

Para notificar a las partes el contenido de la SENTENCIA
anterior se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaria del Juzgado, por el
termino de tres (3) días hábiles, hoy SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013),
siendo las ocho de la mañana (8. A. M.)

EL SECRETARIO


JOSE ALFREDO MOLINA IBARRA

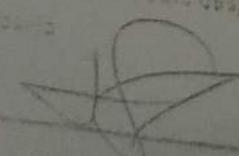


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Pública
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C

Fecha 21 JUL 2013

CERTIFICO que el presente edicto permaneció fijado en
lugar público de la respectiva sede de este despacho por el
término legal y es del tipo

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

PROCESO: HIPOTECARIO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CONTRA JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ.

Radicación: 110013103021200600747 03

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 29 de treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

Decidese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2013 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo con título hipotecario de Banco Comercial AV Villas S.A. contra Jesús Alfredo García Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, el demandante solicitó librar mandamiento por los siguientes conceptos: a) 183.871,1198 UVR a título de capital acelerado; b) los intereses moratorios liquidados sobre el rubro anterior a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación; c) \$28.920.448,00 por los intereses corrientes del saldo insoluto liquidados a la tasa del 15% efectivo anual desde el 20 de mayo de 1999 hasta el 31 de agosto de 2000; d) \$76.779.301,00 por los intereses corrientes del saldo insoluto liquidados

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27

a la tasa del 13,91% efectivo anual desde el 1 de septiembre de 2000 hasta el 17 de agosto de 2006; e) \$1.020,971,00 por los intereses corrientes del saldo insoluto liquidados a la tasa del 12,70% efectivo anual desde el 18 de agosto de 2006 hasta el 17 de noviembre de 2006; f) 821.218,7429 UVR correspondientes a noventa cuotas vencidas, no pagadas y que se hicieron exigibles desde el 20 de mayo de 1999 hasta el 20 de octubre de 2006; y g) los intereses moratorios sobre cada instalamento vencido desde el su respectiva exigibilidad hasta que se haga exigible el pago de lo adeudado. En consecuencia, solicito decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se cancele el saldo de las obligaciones referidas anteriormente.

2. En sustento de lo pedido, el demandante manifestó que la demandante recibió el a título de mutuo comercial el equivalente de 8.443,6805 UPAC el 20 de diciembre de 1993, cantidad que debía cancelar en ciento ochenta cuotas mensuales a partir del 20 de enero de 1994, se entienden convertidas en unidades de valor real por disposición del artículo 39 de la ley 546 de 1999, y fueron garantizadas con hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20137251, mediante la escritura pública No. 10.605 de 22 de noviembre de 1993 de la Notaria Veintinueve del Círculo de Bogotá.

A renglón seguido añade que la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el 20 de mayo de 1999, dando lugar a que se iniciara un proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Bogotá, el cual fue tramitado hasta la etapa probatoria y terminado por auto de 15 de septiembre de 2005 en acatamiento de la sentencia C-955 de 2000, a pesar de la práctica de reliquidación del crédito que dio lugar a que la obligación se redujera en \$15.646.160,59, la cual fue aplicada retroactivamente en acatamiento de la ley 546 de 1999 y de la Circular 007 de 2000 expedida por la Superintendencia Bancaria.

7 3. El juzgado libró mandamiento por las cantidades deprecadas con excepción de los intereses corrientes sobre el saldo insoluto, pero esta negativa fue revocada por esta corporación que ordenó pagarlos a la

229
328

tasa máxima legal certificada por el Banco de la Republica en materia de créditos de vivienda, desde el 1º de enero de 2000 hasta el 19 de abril de 2004.

4. El demandado se notificó de la orden de pago y formuló las excepciones de mérito denominadas *"ausencia de reliquidación a favor de los deudores en los términos de que trata la ley 546 de 1999"*, *"pago o pago parcial para el pagaré"*, *"abuso del derecho y abuso de la posición dominante"*, *"inexistencia de facultad por parte del acreedor de dar por concluido el plazo y hacer exigible la obligación contenida en el pagaré"*, *"falta de requisitos para el ejercicio de la acción respecto del pagaré"*, *"regulación y pérdida de intereses"* y *"prescripción de la acción cambiaria respecto del capital vencido"*.

5. Surtidas las etapas procesales respectivas, el juzgado declaró no probadas las excepciones formuladas por la demandada, ordenó seguir adelante en los términos del mandamiento de pago, dispuso practicar la liquidación del crédito, decretó el avalúo y posterior remate de los bienes valuados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenó en costas a la demandada.

Para arribar a esta conclusión, el juzgador recordó que la jurisprudencia de la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del sistema de financiamiento de vivienda basado en el UPAC y de la posibilidad de capitalizar intereses en créditos de dicha estirpe, pero puso de presente que los efectos de esas decisiones fueron diferidos hasta el 20 de junio de 1999, carecen de efectos retroactivos y no comportan la ilicitud de los cobros realizados mientras dichas disposiciones estuvieron vigentes.

También refirió que la ley 546 de 1999 ordenó la redenominación en UVR de los créditos contraídos en UPAC, aparte de establecer un alivio para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1993 a 31 de enero de 1999, con el propósito de deducir de esas obligaciones el aumento de las unidades de cuenta que excedió del índice de precios al consumidor, y cuyo cálculo fue reglamentado por la Circular 007 de la

324

Superintendencia Bancaria; y expuso que el peritaje no infirmó el mérito de la reliquidación de la deuda realizada por la demandante, aparte de precisar que la Superintendencia Financiera certificó que la misma se ajustaba a derecho.

De igual manera estimó que no hay reparos a la ejecución del capital acelerado, pues la ejecución anticipada del saldo insoluto fue estipulada en el título base del cobro, y la aceleración del plazo se verificó con la presentación de la demanda en consonancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999, además coligió que no se impartieron instrucciones que condicionaran el diligenciamiento del pagaré; y dedujo que la prescripción fue interrumpida con la presentación de la demanda, pues desde la ejecutoria del mandamiento de pago hasta su notificación al ejecutado transcurrió un término inferior a un año.

EL RECURSO DE APELACION

Inconforme el demandado interpuso recurso de apelación, aduciendo que el pagaré adosado como base del recaudo no es exigible, por cuanto su adversario desatendió la obligación de practicar la reestructuración del crédito condensada en la ley 546 de 1999 y explicada en las sentencias C-955 de 2000 y SU-813 de 2007 proferidas por la Corte Constitucional; además cuestionó la negativa a declarar la excepción de prescripción, por considerar la fecha de vencimiento de las cuotas permite deducir que la obligación ya se había extinguido para la fecha de presentación de la demanda y que no se probó ningún supuesto constitutivo de renuncia o interrupción del término prescriptivo.

CONSIDERACIONES

La promoción de un juicio de ejecución requiere de la presentación de la existencia de un título ejecutivo, el cual es un documento que de acuerdo a lo expuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, proviene del deudor o de su causante, está sujeto a la conjunción

22
DCE

de determinados atributos, específicamente el incorporar una prestación clara, expresa, exigible y constituida en favor del favor del acreedor.

Atendiendo lo dicho, resulta pertinente recordar que la obligación es expresa cuando se menciona de manera explícita y nítida en el documento que la incorpora, lo cual no se presenta cuando es necesario deducirla a través de razonamientos lógicos de carácter inferencial; es clara si los elementos constitutivos - sujetos, prestación o modalidades - están claramente determinados en el título que los incorpora; y es exigible si el deudor incurrió en mora de cumplirla, lo cual acontece cuando ha sido judicialmente reconvenido si la obligación es pura y simple, o en los casos en que ha vencido el plazo o acaecido la condición de que pendía su exigibilidad.

El problema jurídico que ocupa la atención de la corporación, consiste en establecer si el documento adosado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, para lo cual deberá determinarse si se acataron las directrices establecidas en la jurisprudencia constitucional, para reconocerle exigibilidad a los documentos que incorporaban créditos de vivienda denominados en unidades de poder adquisitivo constante Upac.

Interrogante que debe ser resuelto de manera favorable a los intereses del apelante, pues aunque es cierto que el documento adosado como base del cobro reúne los requisitos de un título-valor, no puede soslayarse que la exigibilidad de las obligaciones denominadas en unidades de poder adquisitivo constante (Upac) está supeditada al agotamiento del procedimiento de reestructuración, contemplado en la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional en materia de obligaciones adquiridas para la financiación de vivienda con entidades financieras.

Con el propósito de desarrollar el anterior argumento central, se recuerda que los requisitos formales del título sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y que en oportunidades procesales posteriores no se admite ninguna controversia

531
202

sobre ese tópico, sin perjuicio del control oficioso de legalidad (artículo 29 de la ley 1395 de 2010).

No obstante lo anterior, es menester precisar que jurisprudencia de antigua data ha puntualizado que el superior está facultado para acometer la revisión del título ejecutivo, aun cuando se ha declarado la prosperidad de una excepción de mérito, regla que interpretada *mutatis mutandi* permite colegir que el precedente también se aplica cuando el fallo de primera instancia ratificó en su integridad la orden de pago, al respecto se sostuvo que:

*"[E]l orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferieren en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal, por lo tanto no funda la falta de competencia la diferencia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia, que con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil"*¹.

Ahora bien, respecto a la institución del procedimiento de reestructuración, es necesario puntualizar que el mismo fue regulado por el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 546 de 1999, en el que se contemplaron dos efectos jurídicos principales: (a) la obligación de las instituciones financieras de remitir a los deudores de créditos individuales para vivienda una información clara y comprensible, en la que debía incluirse una proyección de los intereses que deben pagarse en la siguiente anualidad y de los que se cobrarán junto con las cuotas mensuales en el respectivo periodo; y (b) la facultad de los deudores para invocar dicha información para "[s]olicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total" (la negrilla está fuera del texto).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 068 de 7 de marzo de 1998. Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo.

332
[Handwritten signature]

La constitucionalidad de esa disposición fue revisada en la sentencia C-955 de 2000 con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo, en la cual se condicionó su interpretación "[E]n el entendido de que la reestructuración pedida por el deudor dentro de los dos primeros meses de cada año, si hay condiciones objetivas para ello, debe ser aceptada y efectuada por la institución financiera. En caso de controversia sobre tales condiciones objetivas, decidirá la Superintendencia Bancaria. **Bajo cualquier otra interpretación, el artículo se declara inexecutable**" (Subrayado y negrita por fuera del texto).

En la mentada providencia, la alta corporación explicó las razones que justificaron su decisión al poner de presente que con dicho artículo:

"[S]e trata, en últimas, de conseguir que se configuren unas condiciones de transparencia y flujo de información en virtud de las cuales entidades y usuarios conozcan a la vez sus respectivas obligaciones y derechos, y simultáneamente que los deudores gocen de los indispensables conocimientos y documentos respecto de sus créditos, para formular, si lo consideran pertinente, las reclamaciones a que haya lugar..."

"[E]s justamente ese último propósito el que aparece claramente complementado por la posibilidad, destacada en el artículo, de que, debidamente informados, los deudores puedan solicitar y obtener la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago" (subrayado y negrilla por fuera del texto).

El pluricitado procedimiento de reestructuración, también fue analizado en la parte resolutive de la sentencia de unificación de tutelas SU-813 de 2007 con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería, que al discernir sobre procesos ejecutivos de créditos de vivienda, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, determinó que el juez civil respectivo con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, debía sujetarse al siguiente itinerario:

333
[Handwritten signature]

**(a) procederá a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;*

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso.. "

*(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. **No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración**" (la negrita está fuera del texto).*

De acuerdo a los anteriores referentes normativos, deviene que la reestructuración propende por que los deudores tengan la posibilidad real de ajustar los planes de amortización a su capacidad de pago, teniendo en cuenta criterios que hallen el equilibrio entre la viabilidad del crédito y su situación económica, y puede llegar a que la Superintendencia Financiera funja como árbitro que dirima las controversias que puedan tenerse sobre el particular. Y es tal la importancia de esta operación que se condicionó la posibilidad de ejecutar los créditos contraídos en Upac a su integro agotamiento, pues la jurisprudencia misma indicó que la obligación no sería exigible hasta que este se realizara.

B4
B3

Y el mentado procedimiento es distinto de la reliquidación, pues esta última consiste en la redenominación de la deuda contraída en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) en unidades de valor real (UVR), y en la imputación de la diferencia existente entre el monto de la obligación para el 31 de diciembre de 1999 y el que debería tener en caso de haber sido liquidado con un factor de corrección que no rebasara el mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, resultado último que debía cuantificarse en los términos y condiciones previstos en el régimen de transición previsto en la Ley 546 de 1999, desarrollados exhaustivamente en la Circular 007 de 2000, para luego ser asumidos por el Estado.

Descendiendo al caso particular, divisase que la ejecución se fundamentó sobre el documento denominado pagaré No. 90707-7-16, el cual incorpora la promesa incondicional del ejecutado de cancelar el equivalente en dinero de 8.433,685 Upac, a órdenes de la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas en ciento ochenta cuotas mensuales y sucesivas, que se comenzarían a erogar a partir del 20 de enero de 1994. Título valor cuyo cumplimiento fue garantizado con la hipoteca de primer grado otorgada en la escritura pública No. 605 de 22 de noviembre de 1993 de la Notaría Veintinueve del Circulo de Bogotá, que se constituyó sobre el inmueble ubicado en la Carrera 29A No. 157-40 Interior 24, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20137251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

A su vez se aprecia que el documento reúne los elementos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio para predicar la existencia de un pagaré, en la medida en que incorpora la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, la mención de ser pagadero a la orden de una persona determinada, y una forma de vencimiento integrada por fechas ciertas y sucesivas. Sin embargo, no puede ser asimilado a un título ejecutivo por no contener una obligación actualmente exigible, lo cual se debe a la ausencia de prueba del agotamiento del proceso de reestructuración, requerido por la jurisprudencia constitucional para reconocerle ejecutividad a los créditos de vivienda expresados en unidades de poder adquisitivo constante.

335
R
H

En efecto, se observa que el título adosado fue denominado en unidades de poder adquisitivo constante (Upac) y otorgado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, amén de servir de fundamento para la gestión del proceso ejecutivo hipotecario No. 1999-1137, el cual fue conocido en el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, y terminado mediante providencia adiada 15 de septiembre de 2005, dictada en acatamiento de la decisión de constitucionalidad C-955 de 2000.

Y tales circunstancias revelan que la ejecución aquí adelantada no debió proseguirse, pues la posibilidad de cobrar el título estaba supeditada al agotamiento del trámite de reestructuración descrito en la línea jurisprudencial aludida, por cuanto ésta última fue diáfana al establecer que las ejecuciones de créditos de vivienda iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 debían terminarse, amén de determinar que las prestaciones allí incorporadas debían reestructurarse antes de volver a ejecutar los documentos que las incorporan, los cuales carecerían de mérito ejecutivo mientras se agotaba dicho procedimiento, sin que pueda eludirse este deber con la mera adjunción de la reliquidación del crédito.

Hermenéutica acogida en sede de tutela por la Corte Constitucional, que ha conocido de amparos impetrados en contra de ejecuciones adelantadas con base en obligaciones expresadas en unidades de poder adquisitivo constante, las cuales fueron denominadas unilateralmente en unidades de valor real sin agotar el proceso de reestructuración, y frente a las cuales se sostuvo que:

"[C]omo claramente se desprende del texto mismo de la Sentencia SU-813 de 2007, las decisiones tomadas en ella y la ratio decidendi, que se acaban de comentar, vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales y, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la Corte Constitucional, como intérprete de la Carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión, tal como lo ha reiterado en varias sentencias.

"Ahora bien, anteriormente se precisó que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el

336
2011
23

juz verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible.

"En esta oportunidad es claro que el Banco Colmena S.A. hoy BCSC S.A., promovió en contra de señores Jairo Luis Polanía Carrizosa y Hayde Sabogal Portela una nueva demanda ejecutiva hipotecaria con base en la misma obligación. En este proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal decidió librar mandamiento de pago, sin haber examinado previamente si se llevó a cabo el proceso de reestructuración del crédito y si, en esa medida, la obligación era o no exigible. En consecuencia, considera la Sala que esa decisión judicial contradice abiertamente la ratio decidendi y la parte resolutive de la Sentencia SU-813 de 2007. (...) ² (la negrilla es del Tribunal).

Y que también fue avalada en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual determinó que la tesis aquí defendida es un criterio objetivo y razonable fundado en el análisis de disposiciones legales y jurisprudencia constitucional, al poner de manifiesto que:

"[P]or cuanto no encuentra la Corte que el convencimiento del Tribunal estructure, prima facie, dislate ni que esté desprovisto de razones jurídicas ni se halle atejado de su esperable conducta, ya que parte de un punto de vista atendible, se apoya en jurisprudencia constitucional, en las disposiciones legales aplicables y en la conducta observada por las partes, razones por las que no puede calificarse como vía de hecho, única pifia que podría ameritar el otorgamiento del amparo excepcional promovido. Al contrario, luce razonable, por los factores recién señalados, y particularmente porque se amolda a la ratio decidendi de las providencias de la Corte Constitucional en que se apoyó, según las cuales luego de finalizar un juicio ejecutivo, como efecto de la reliquidación de la obligación, es necesaria la reestructuración de la misma a efectos de ajustarla a las reales capacidades económicas de los deudores y a la aplicabilidad del sistema de amortización de los aprobados que ellos escojan con libertad..." ³

² Corte Constitucional. Sentencia T-1240 de 2008. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 5 de mayo de 2011. Sentencia T-00813.

337
131
20
25

Y ante la ausencia de título ejecutivo es innecesario acometer el estudio de la censura planteada en apelación respecto de la prescripción, pues sabido es que las excepciones son formas de defensa calificada cuyo análisis requiere el reconocimiento de los requisitos que estructuran la respectiva pretensión, lo cual no ocurre en la litis ejecutiva donde no hay mérito para emitir la orden de apremio.

Esta situación conduce a la necesidad de revocar la sentencia recurrida, y en su lugar emitir otra en donde se ordenará: la terminación del proceso por la ausencia de título que soporte la ejecución, por consiguiente se ordenará: el levantamiento de las medidas cautelares; el desglose de los documentos que fundaron el cobro y su posterior entrega a la ejecutante para que adelante la reestructuración en los términos dispuestos en la línea jurisprudencial comentada; e impondrá condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante (numeral 4º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar resuelve:

1. Declarar que el pagaré aportado como base del recaudo es inexigible por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

330
274
B

2. Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de Banco Comercial Av Villas S.A. contra Jesús Alfredo García Rodríguez.

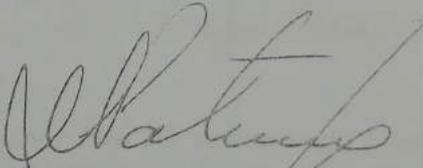
3. Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares, si existe embargo de remanentes remitase a su destinatario.

4. Ordenar el desglose de los documentos que fundaron el cobro y su entrega a la parte demandante, para que inicie las gestiones del procedimiento de reestructuración.

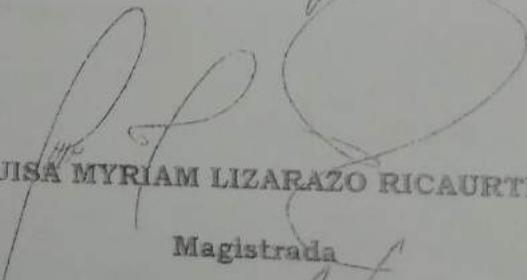
5. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. La suscrita Magistrada Ponente fija la suma de \$2.000.000.00 como agencias en derecho (artículo 19 de la ley 1395 de 2010).

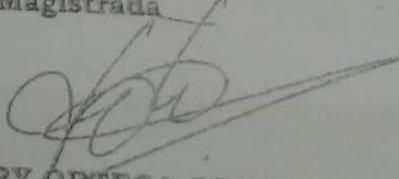
COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada


LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Magistrada


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

3393
BFD

EDICTO

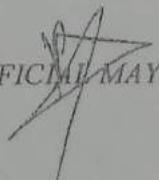
**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTA -SALA CIVIL**

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario número 110013103021200600747 03, de BANCO AV VILLAS S.A contra JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ al conocimiento del H. Magistrado Dr.(A) MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, Se dictó Sentencia de Segunda Instancia, con fecha DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL CATORCE (2014) .

CONSTANCIA: Para notificar a las partes el contenido de la sentencia anterior conforme lo previsto en el artículo 323 del C. de P. C., se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría de la Corporación, por el término legal, hoy 19/08/2014 a las ocho de la mañana (8 a.m.).

P/ el Secretario,


OFICIAL MAYOR

CERTIFICO : Que el anterior **EDICTO** permaneció fijado en lugar público de la Secretaría, por el término de tres (3) días y se desfija hoy 21/08/2014 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.)

P/ el Secretario,


OFICIAL MAYOR

Señor
JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ref. Verbal de menor cuantía de JESUS ALFREDO GARCIA
contra MILLER ANTONIO DIAZA VARON

RADICADO No. 2018-00236

MILLER ANTONIO DIAZ VARON, ciudadano mayor de edad de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 78'382.441 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en causa propia y como demandado en este asunto con este escrito procedo a CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Son varios hechos, pero todos son ciertos.

AL SEGUNDO: Es cierto parcialmente.

AL TERCERO: No es cierto, al menos no como allí se dijo, pues el proceso ejecutivo hipotecario NO FUE DECLARADO NULO, como se indica, sino que se TERMINO POR AUSENCIA DE RESTRUCTURACION DEL CREDITO, de conformidad con el art. 45 de la Ley 546 de 1999.

AL CUARTO, Se trata de una mera apreciación por el contrario, la OBLIGACION AUN NO ES EXIGIBLE, mucho menos puede estar prescrita, pues según las órdenes impartidas por la sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, ES EXIGIBLE HASTA QUE SE AGOTE EL TRAMITE DE RESTRUCTURACION, mismo que aún sigue vigente. Por tanto, no se ha establecido la fecha a partir de la cual empezaría a contar el término de prescripción, ya sea del título valor o del contrato hipoteca.

AL QUINTO Es cierto.

HECHOS ADICIONALES DE LA PARTE DEMANDADA:

PRIMERO: En Cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 12 de agosto de 2014, que se profirió dentro del trámite de apelación de sentencia, por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el suscrito procedió a iniciar los trámites de la restructuración del crédito, mismos que aun están en proceso, y los que paso a resumir:

1. Previo la elaboración del trabajo pencial que ofreciera las alternativas para reestructurar el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de

... y teniendo en cuenta que dicha reestructuración deberá tener en cuenta la viabilidad de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor, se citó al deudor a audiencia el día 13 de junio de 2017, pero este no compareció.

2. Posteriormente, se cobró a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el mismo concepto respecto del trámite de reestructuración conforme a la orden impartida en la sentencia de unificación ya mencionada.
3. Actualmente radica en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá el proceso respectivo, que se pronunciará respecto de la Reestructuración del crédito hipotecario.

SEGUNDO: Como puede verse, el suscrito a diferencia del demandante si ha estado dando cumplimiento a la orden impartida el día 12 de agosto de 2014, en el trámite de apelación de sentencia, por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, es decir, reestructurando el crédito, para poder exigir el pago del saldo resultante, el mismo que se encuentra vigente.

TERCERO Conforme se dijo en las excepciones propuestas en este escrito, la **OBLIGACION QUE SE PRETENDE DECLARAR PRESCRITA, AUN NO ES EXIGIBLE**

Conforme a lo anterior, elevó al señor Juez las siguientes manifestaciones:

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que no se dan los presupuestos legales, procesales y jurisprudenciales, para la extinción de la obligación por prescripción y en su correspondiente orden, los requisitos para acceder a levantar el gravamen hipotecario conforme habré de exponerlo en las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Solicito se condene en las costas del proceso al demandante ante la prosperidad de las excepciones que se proponen en este escrito y que a continuación:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES, PROCESALES Y JURISPRUDENCIALES PARA DECLARAR LA EXTINCION DE LA OBLIGACION POR VIA DE PRESCRIPCION Y LA CANCELACION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO.

Señor Juez, la parte actora pretende que este asunto se hagan dos declaraciones principales, una la extinción de una obligación hipotecaria por el modo o figura jurídica de la prescripción, en ese orden y como consecuencia que se ordene cancelar el gravamen hipotecario que fuera garantía de ese mutuo.

Resulta que tal como se dice y reconoce en los hechos de la demanda, la obligación hipotecaria que se pretende extinguir, fue ejecutada en primer evento procesal ante el Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 11001310302120060074700, el cual fue terminado, el día 12 de agosto de 2014, en el trámite de apelación de sentencia, por la Sala Civil del Honorable

del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en virtud y acatamiento de los precedentes jurisprudenciales proferidos en aplicación del artículo 4 de la Ley 546/99, es decir por ausencia de reestructuración del crédito.

En la sentencia de segunda instancia que se menciona en párrafo anterior y que fue aportada en copia por el extremo demandante, a folios 7 a 11 de dicha providencia se transcribió literalmente los apartes de la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-812 DE 2007 para hacer referencia a los requisitos previos a seguir o iniciar la ejecución de un crédito hipotecario que hubiese sido otorgado en UPAC, misma línea que se transcribe a continuación:

"[...] con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente de conformidad con la ley 546 y con la jurisprudencia de esta Corte, el juez civil respectivo procederá a adoptar las siguientes decisiones:

- (a) Procederá a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley.*
- (b) Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso..."*
- (c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no*

termine el proceso de reestructuración. (negrilla y cursiva fuera de texto).

Como se lee y se entiende de lo transcrito en renglones anteriores, la terminación de los procesos hipotecarios por ausencia de reestructuración del crédito, es una situación particular que suspende el crédito, su cobro y de ser necesario la ejecución del mismo, quedando supeditada a que el acreedor reestructure el saldo de esa obligación, vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. Dicha reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. También está claro y reiterado que no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

Como se puede entender, no puede hablarse de prescripción, ya que esta figura se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestra ordenación legal y tiene un doble carácter, adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (art. 2512 del C.C.) En tal orden de ideas y para la decisión que ha de proferir su Despacho, resulta de interés la segunda

Así las cosas, conviene precisar que la prescripción extintiva de las acciones judiciales, consagrada en el Artículo 2535 del Código Civil, conlleva de modo intrínseco una finalidad de seguridad jurídica que permita de manera inequívoca determinar la época en que una obligación deja de ser oponible al deudor, en razón de la inactividad o laxitud del acreedor a quien, el interés que le asiste en el recaudo de la prestación, lo conmina a hacer uso de los mecanismos coercitivos de que la normatividad dota la obligación a su favor, en la forma y por el término legalmente establecido.

La referida normativa establece que el término de prescripción de las acciones comenzará a computarse a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

La exigibilidad entonces, como el fenómeno que permite determinar en el régimen general, a partir de qué momento puede oponerse al deudor la prestación contraída y compeler a éste su pago, debe apreciarse entonces en relación con el pacto que a tal respecto hayan suscrito las partes y la época para la cual hayan fijado el cumplimiento, como regla general.

En materia de títulos valores, las reglas generales que orientan la figura de la prescripción extintiva de acciones en materia civil, resultan aplicables en cuanto coincidan con la esencia de las prestaciones cambiarias, de manera que la referida sujeción del cómputo del término, a la fecha de exigibilidad, merece apreciarse con lo que, en materia cartular, implica el vencimiento de los títulos, que para cada especie de ellos comporta la previsión de un término de prescripción específico.

En este sentido, respecto de la acción cambiaria derivada del pagaré, el artículo 789 del C. de Co. fija de manera perentoria, el término de tres años contados a partir del vencimiento.

El acreedor que acepte la entrega de otros valores debe contentarse no solamente al cumplimiento de los requisitos de índole formal sino someterse a las condiciones de presentación para su cobro dentro de los términos que la ley impone, so pena de que se le apliquen las sanciones señaladas en las mismas normas y es así como el artículo 2555 del C.C. aplicable al caso por virtud del artículo 882 del C. de Co. indica que "la prescripción que extingue las acciones y los derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible" (Sentencia 6550 de 2001, C.S. de J., Sala Civil M.P. Jorge Santos Ballesteros).

Visto todo lo anterior, resulta que tal como lo indica la sentencia SU 813 de 2007 "no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración", la obligación contenida en el pagare que suscribió el demandado respaldada con la escritura pública que contiene un contrato de hipoteca que pretende se cancele SOLO ES EXIGIBLE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE AGOTE EL TRAMITE DE RESTRUCTURACION DEL CREDITO, y este trámite está aún en proceso, por tanto, si aun esa obligación no es exigible, como puede iniciarse cómputo alguno, si la exigibilidad es un todo, la exigibilidad indica que ya se haya vencido un plazo o se haya cumplido una condición, y en este particular, fue precisamente la misma línea jurisprudencial la que ordenó la terminación de los procesos protegiendo al deudor, pero a su vez también protegió al acreedor que diligentemente había ejercido su cobro judicial y condicionó dicha exigibilidad a ese proceso.

En conclusión, no puede predicarse que se dio el fenómeno de prescripción, pues ni si quiera aun puede exigirse el pago de la obligación, dado que se desconoce cuál es su monto, cuales son las condiciones del crédito, y tan solo puede iniciarse ese conteo de tres (3) años de que habla el código de comercio, hasta que se da ese requisito de exigibilidad de dicho crédito.

Por último, en refuerzo de lo expuesto, allego copia de un pronunciamiento reciente del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, donde reitera el procedimiento para agotar el trámite de reestructuración, previo a seguir o iniciar la acción ejecutiva que no es nada distinto a lo expuesto con precedencia.

SEGUNDA: NO EXISTE PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE HIPOTECA EN VIRTUD A SU CONDICIÓN DE GARANTÍA: Señor Juez, la hipoteca como contrato que respalda una obligación de un mutuo, está sometida a la suerte del mismo; entonces, continuando vigente el crédito principal que fue otorgado con respaldo de esa garantía hipotecaria, y al haberse constituido abierta y sin límites

de cuenta debe cumplir su función legal y contractual, es decir ser el respaldo de la obligación pendiente de reestructurar y de pagarse.

TERCERA: MALA FE Y ABUSO DE LA POSICION CONTRACTUAL. Señor Juez, pese a que el demandante conoce la orden impartida en providencia de fecha 12 de agosto de 2014 en el trámite de apelación de sentencia, por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en su calidad de deudor ha asumido una conducta evasiva para reestructurar el crédito, impidiendo que se pueda seguir adelante con la obligación y su cobro, pues no compareció a la audiencia de conciliación donde se le ofrecieron las alternativas de reestructuración, pese a haber sido citado y conocer muy bien el derecho que le asiste en tal calidad.

Dicha actuación evasiva, sumada a esta acción que pretende desconocer los derechos y obligaciones que se citaron al momento de terminarse el proceso ejecutivo hipotecario, solo deja ver que se quiere burlar a la administración de justicia, iniciando acciones prematuras y falaces que solo desgastan a las partes, y traban los procedimientos ya estandarizados para esta clase de créditos, lo que finalmente es un abuso de la posición contractual y mala fe en el ejercicio de la misma.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como prueba y se decreten y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Las que se aportaron con la demanda
2. Copia de lo actuado en la solicitud de conciliación extrajudicial que se presentó en para intentar reestructurar el crédito.
3. Copia de la petición elevada a la Superintendencia Financiera.
4. Impresión de página de la Rama Judicial, que conforma la existencia del proceso mencionado.
5. Copia de la sentencia mencionada, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

INTERROGATORIO DE PARTE; Solicito se reciba interrogatorio de parte al demandante, el que le formularé en la audiencia respectiva, sea verbalmente o mediante sobre cerrado aportado con antelación.

ANEXOS:

Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Entre otros, a la presente demanda le son aplicables los artículos 8, 11, 16, 20, 25, 26, 73, 84, 170, 281, 368 a 373 del C. G. del Proceso; Artículo 789 del C. de Co. , SENTENCIA SU 813 DE 2007 y demás pronunciamientos jurisprudenciales similares y posteriores, así como demás normas concordantes y pertinentes sobre la materia

MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN

NOTIFICACIONES:

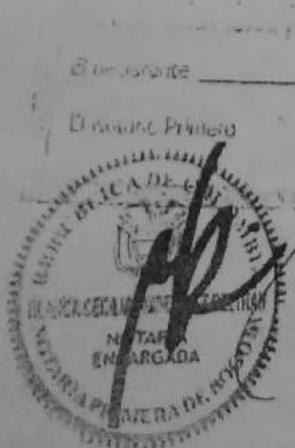
LA PARTE DEMANDANTE: En el lugar que indicó en la demanda

EL DEMANDADO: El suscrito recibe notificaciones en la calle 16 No. 42-09-506 de esta ciudad o en la secretaría de su Despacho proyeccionesejecutivas@gmail.com

Cordialmente.

MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN
C.C. No. 79'382.441 de Bogotá
T.P. No. 121.000 del C.S. de la Judicatura

Notaría Primera
Calle 16 No. 42-09-506 - BOGOTÁ
Comunicación a la Notaría Primera
MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN
C.C. No. 79'382.441
Escriba en BOGOTÁ
Código 121.000 C.S.J.



NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

0031355431

1 A) NOTA EL FAJTO EN HI COLTRA
B) NO HAY EXPLICITO LO QUE PEDIA HI ABOGADO ?

102



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 11001-40-03-057-2018-00236-00
Demandante: Jesús Alfredo García Rodríguez
Demandado: Miller Antonio Díaz Varón
Proceso: Verbal
Asunto: Sentencia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el núm. 2, artículo 278 del C.G.P., ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. ANTECEDENTES

3.1. JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ a través de apoderado judicial promovió demanda contra MILLER ANTONIO DIAZ VARON, para que por los trámites del proceso verbal se declare prescritas las obligaciones derivadas del pagaré No. 90707-7-16 otorgado inicialmente por la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas, y cuyo último tenedor es Miller Antonio Díaz Varón, en consecuencia se ordene la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública No. 10.6058 del 22 de noviembre de 1993 sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20137251, otorgada en la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, y el pago de las costas causadas en caso de oposición.

3.2. En sustento de sus pedimentos adujo, que por medio de la Escritura Publica 10.605 del 22 de noviembre de 1993 de la Notaria Veintinueve del círculo de Bogotá el señor Jesús Alfredo García Rodríguez constituyó gravamen hipotecario a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas hoy Banco Av Villas, con ánimo de respaldar el crédito incorporado en el pagaré No. 90707-7-16, obligación que fue cedida a Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda., quien a su vez la cedió a Fidecomisos Activos Alternativos Beta, siendo el ultimo tenedor Miller Antonio Díaz Varón.

Agregó que ante el Juzgado Veintiuno del Circuito de Bogotá se tramitó proceso ejecutivo hipotecario, el cual finalizó con la declaración de nulidad del Tribunal Superior de Bogotá por no haberse surtido la reliquidación del crédito conforme lo pregonó la sentencia SU-813 DE 2017.

3.3. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, el 21 de marzo de 2018 se admitió el libelo, disponiendo la notificación del demandado.

3.4. El demandado Miller Antonio Díaz Varón quedó debidamente notificada del auto admisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P, esto es, por aviso, tal y como se evidencia en el certificado de entrega visible a folio 50, y en oportunidad presentó a través de apoderado judicial las excepciones de mérito que denominó:

"Ausencia de requisitos legales, procesales y jurisprudenciales para declarar la extinción de la obligación por vía de prescripción y la cancelación del gravamen hipotecario"; la que en síntesis se fundó, en el hecho de que la obligación aducida por el demandante no ha prescrito, en la medida que el Tribunal Superior de Bogotá no declaró la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario adelantado contra el señor Jesús Alfredo García Rodríguez, sino que terminó la causa por ausencia de la reestructuración del crédito conforme los lineamientos de la sentencia SU-813 de 2007, la que a su vez suspende el cobro de la obligación hasta tanto se reliquide el saldo de la obligación vigente al 31 de diciembre de 1999 conforme la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955, por ende, se tiene que al no ser exigible la obligación financiera, no se puede iniciar el cómputo del término prescriptivo que hace alusión el artículo 789 del C.Co., pues solamente será exigible al momento en que se agote el trámite de reestructuración del crédito, el cual no se ha efectuado a la fecha de la presentación de la demanda.

Miller

2

"No existe prescripción del contrato de hipoteca en virtud a su condición de garantía"; teniendo en cuenta que la garantía hipotecaria respalda la obligación incorporado en el cambial aducido, no se puede entender que el mismo ha prescrito por sí solo, en la medida que este se constituyó de forma abierta y sin límite de cuantía, por tanto, tendrá que adelantarse primero el trámite de reestructuración referido en la excepción anterior, antes empezarse a computar el fenómeno prescriptivo.

"Mala fe y Abuso de la posición contractual", advirtiendo que el demandante pese a conocer el fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se resiste a concurrir a audiencia de conciliación a efecto de lograr la reestructuración del crédito, y en su lugar pretende que se extinga la obligación al tramitar la presente demanda.

CONSIDERACIONES

4.1. Se procederá a dictar sentencia sin que sea necesaria la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. La anterior determinación se toma teniendo en cuenta, que las excepciones planteadas contra las pretensiones de la demanda y la actuación surtida de cara a las mismas hace que resulte suficiente para resolverla las pruebas documentales allegadas, tal y como se expuso en providencia anterior, de forma tal que no se requiere de una diligencia de instrucción y juzgamiento para valorar las documentales en su pleno sentido, conducencia, pertinencia y utilidad.

* 4.2. Como punto de partida, cabe advertir que el gravamen hipotecario se puede extinguir de manera directa, cuando se da "la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria (...) por la llegada del día hasta el cual fue constituida (...) y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva" (artículo 2457 del C.C.); o de forma indirecta, al desaparecer como consecuencia de la terminación de la deuda primigenia que la soportaba, como sería por pago del débito, novación, confusión, prescripción, entre otros; desapareciendo así la obligación que respalda el gravamen.

Extinguida la obligación originaria se extingue el gravamen hipotecario si se otorgó hipoteca cerrada; empero si es abierta, sólo podrá extinguirse si no existe otra acreencia que afecte el bien, a no ser que de mutuo acuerdo las partes pueden

darla por finiquitada, extendiendo al efecto la respectiva escritura pública para proceder a inscribirla en la oficina de registro.

Acorde con la preceptiva consagrada en los artículos 2457 y 2537 del Código Civil, la hipoteca y las acciones que de aquella se desprenden prescriben junto con la obligación principal a la cual acceden, ello porque al definirse esta como el concierto de voluntades en virtud del cual se garantiza el cumplimiento de una obligación, constituyéndose un derecho real sobre un inmueble que permanece en poder del deudor, según lo expone el profesor Bonivento Fernández,¹ es claro que se trata de un derecho de prenda constituido sobre inmuebles, como lo señala el artículo 2432 ibídem.

4.3. Sentada la premisa que antecede, dígase que la acción ejecutiva prescribe en el término de cinco (5) años y la ordinaria en diez (10), conforme previsto en el artículo 2536 *ejusdem* (modificado ley 791 de 2002, art. 8), al tiempo que, cumplido aquel, la primera se convierte en ordinaria, y trasforma en tal durara otro igual, lo cual no quiere decir otra cosa distinta que pasado un quinquenio desde su exigibilidad su reclamo resulta improcedente por la vía ejecutiva, o sea, que caduca la oportunidad para ejercer ese derecho. Acótese que según las voces del precepto 789 C.Com., la acción cambiaria directa proveniente de los títulos valores prescribe tres (3) años después de su vencimiento.

4.4. En el *sub - iudice*, se aportó copia del pagare N. 90707-7-16 que incorporó la obligación contraída por Jesús Alfredo García Rodríguez, en virtud del mutuo celebrado con la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas hoy Banco AV. Villas, cuyo pago había sido garantizado con hipoteca abierta y sin límite de cuantía constituida por el referido deudor sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. No. 50N-20137251, según consta en la escritura pública No. 10605 del 22 de noviembre de 1993, otorgada en la Notaría 29 de la ciudad; cuyo último tenedor es Miller Antonio Díaz Varón. Folios 3-14, y 38).

4.5. Del material probatorio obrante en el expediente, y en aras a desatar la primera de las excepciones incoadas, se observa, que conforme lo afirmado por el demandado el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia calendada el 12 de agosto de 2014, declaró la terminación del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco Comercial Av. Villas S.A contra Jesús Alfredo García

¹ Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales, 12ªed, Librería del Profesional.

3

151

Rodríguez, por la ausencia del proceso de restructuración del crédito de vivienda conforme los parámetros de la sentencia SU-813, pronunciamiento que dejó por sentado que el cambial base de la acción no es exigible hasta que se surta las prerrogativas jurisprudenciales que regulan el tema.

De tal suerte, la corporación en cita precisó que pese a que el título valor objeto de dicha ejecución cumpla con los presupuestos del artículo 709 del código de Comercio "...no puede ser asimilado a un título ejecutivo por no contener una obligación actualmente exigible, lo cual se debe a la ausencia de prueba del agotamiento del proceso de restructuración, requerido por la jurisprudencia constitucional para reconocerle ejecutividad a los créditos de vivienda expresados en unidades de poder adquisitivo constante (...) y ante la ausencia de título ejecutivo es innecesario admitir el estudio de la censura planteada en la apelación respecto de la prescripción, pues sabido es que las excepciones son formas de defensa calificada cuyo análisis requiere el reconocimiento de los requisitos que estructuran la respectiva pretensión, lo cual no ocurre en la Litis ejecutiva donde no hay mérito para emitir la orden de apremio..." (fl. 82 y 85).

Puestas de este modo las cosas, y en cuanto incumbe a este litigio, ha de asumirse que no se dan los presupuestos para iniciar el estudio del fenómeno prescriptivo contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, respecto de la obligación principal que garantiza la hipoteca que se pretende extinguir, porque el juicio hipotecario adelantado en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y apelada ante el Tribunal Superior de Bogotá, tuvo la capacidad de determinar que el cambial no es exigible, tal cual se señaló en líneas anteriores; por ende, si en gracia de discusión se iniciara el compute del termino prescriptivo se llegara a la misma conclusión que el superior jerárquico, en la medida que el demandante no probó en modo alguno que se realizó la restructuración del crédito conforme los parámetros jurisprudenciales que regula el tema por lo tanto incumplió así la parte con la carga probatoria que le correspondía (artículo 167d el Código General del Proceso), a fin de que sus pretensiones salieran avante

4.6. Con apoyo en las reseñadas consideraciones, se despachara desfavorablemente las pretensiones del libelo, sin entrar a estudiar los demás medios exceptivos, y condenando al demandante en costas de la instancia conforme el artículo 365 del C.G.P.

4. DECISIÓN

Bogotá

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la excepción de mérito denominada "Ausencia de requisitos legales, procesales y jurisprudenciales para declarar la extinción de la obligación por vía de prescripción y la cancelación del gravamen hipotecario", propuesta por el extremo demandado.

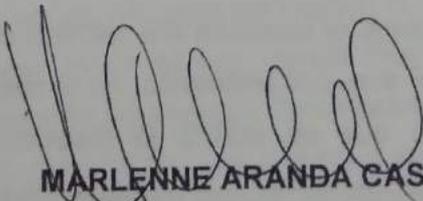
SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECRETAR en consecuencia la terminación del presente proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandante al pago de las costas causada con la tramitación de este proceso. Liquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para el año que avanza.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
El auto anterior
se notificó por estado: No. 064
de hoy 27 MAY 2019
La Secretaria 

J.M.G.